

***La representación política en el primer
liberalismo en Andalucía***

**María SIERRA ALONSO
Universidad de Sevilla**

**María Antonia PEÑA GUERRERO
Universidad de Huelva**

1. El debate sobre la representación en el tiempo de las Cortes de Cádiz

Como antes les había ocurrido a los parlamentarios franceses de la Asamblea Nacional Constituyente o a los representantes americanos de la Convención de Filadelfia, los diputados sentados en las Cortes de Cádiz hubieron de diseñar y definir unos procedimientos de representación política sometidos a la doble neurosis de sacrificar o posibilitar su propia reelección y de estar abriendo o cerrando una de las espoletas que regulaban la temperatura y presión de la revolución liberal. Lo hacían, además, convencidos de que tanto o más importaba la figura del elegible como la del elector y de que sobre ellos pesaban, incluso en fechas tan tempranas, concepciones ideales, moldeadas por la tradición y prestas a nutrirse de un discurso que emanaba de los pensadores políticos, pero que también se explayaba en las sesiones parlamentarias y se reelaboraba en las calles y tribunas.

Igualmente cierto es que no partían de cero. La propia convocatoria de las Cortes había suscitado ya, al menos desde 1809, un intenso debate acerca de cómo materializar institucionalmente la existencia de la Nación, en su sentido de cuerpo soberano directamente responsable de la elaboración de la leyes, cuando no existía una legislación previa que precisase los mecanismos electorales que debían emplearse para proceder a la selección de sus representantes, procuradores o diputados. El riesgo de generar unas Cortes excesivamente revolucionarias alarmaba tanto como el de convocar unas abiertamente ilegítimas y las cuestiones formales, nunca superfluas, polarizaban a los interesados por la cosa pública entre los partidarios de unas Cortes “a la antigua”, divididas en estamentos, y los que abogaban por una Cámara única y dotada de amplia representación popular. La indefinición llega a ser tal que el 8 de junio de 1809 se emite un Decreto y se nombra una Comisión para que inicie un período de consultas e indagaciones a fin de averiguar el mejor modo de efectuar la convocatoria¹. Relegando el modelo de unas Cortes tradicionales, la Comisión no dudará en sugerir fórmulas híbridas donde afloran ya las representaciones territoriales, la presencia de las juntas revolucionarias y la permanencia de los viejos procuradores de las ciudades con voto en Cortes.

A todos los efectos, la *Instrucción de 1 de enero de 1810*, primera normativa electoral de la España contemporánea, codifica el maremágnum de la diversidad de opiniones sobre una base de consensos amplios y generosos que recuerda la concepción sieyèsiana de un Estado de “base democrática y edificio representativo”²: la pirámide electoral se sostiene sobre una población de varones mayores de 25 años y con casa abierta, equiparable al sufragio universal masculino, pero se estrecha hacia arriba mediante un sistema de elecciones indirectas en múltiples instancias (juntas de parroquia, juntas de partido y juntas de provincia) que tamiza cualquier veleidad revolucionaria. Por lo demás, los requisitos de elector y elegible se equiparan y prevalece la confianza en que los electores parroquiales seleccionarán, de forma espontánea, a buenos compromisarios que, finalmente, en una secuencia escalonada que reproduce la vertebración vertical de la pirámide social, propicien la designación de buenos diputados.

Al igual que en el caso norteamericano, no hay que entender, por tanto, que la renuncia a fijar requisitos para la elegibilidad implique un deseo de igualdad social y democrática entre electores y elegidos³. Por el contrario, esta confianza en el patriotismo, la rectitud de criterio y el

¹ Decreto creando la Comisión de Cortes, 8 de junio de 1809.

² MAIZ, Ramón: “Estado constitucional y gobierno representativo en E.J.Sieyès”, *Revista de Estudios Políticos*, 72 (1991), p. 46.

³ MANIN, Bernard: *Los principios del gobierno representativo*, Madrid, Alianza Editorial, 1998, pp.129 y ss.

discernimiento del pueblo español, de evidentes reminiscencias ilustradas, es perfectamente compatible con la búsqueda de representantes singulares, aptos y dotados de talento, capaces de “desempeñar dignamente las sagradas y difíciles obligaciones de Diputados en las Cortes generales de la Nación”, pues no se conseguirían en ellas “los altos fines para que están convocadas, si descuidando malamente las calidades y méritos de los sujetos que deben ser elegidos, se creyese por una culpable indiferencia que todos eran dignos y a propósito”⁴. A diferencia de la Constitución francesa de 1791, la *Instrucción del 1º de enero* no introducía distinciones formales y excluyentes entre ciudadanos activos y pasivos determinadas por su nivel económico o contributivo, pero en su artículo 12 del capítulo I indicaba expresamente que, dada la situación de emergencia en que se encontraba la Nación, ésta no podía más que contribuir mínimamente al pago de dietas, ayudas o costas para los compromisarios o diputados y recomendaba enfáticamente a los electores “que procuren nombrar a aquellas personas que, además de las prendas y calidades necesarias para desempeñar tan importante encargo, tengan facultades suficientes para servirle a su costa”.

Muy significativamente, además, esta primera normativa insertaba el proceso electoral dentro de un completísimo ceremonial religioso: antes de la votación, los congregados en las distintas juntas debían asistir a una misa en la cual, tras el Evangelio, el cura realizaría una “exhortación enérgica al pueblo” en la que se le recordaría la importancia de actuar en las elecciones con madurez y discernimiento. Por último, tras la elección del candidato o candidatos, la *Instrucción* imponía la organización de una procesión y la celebración de un *Te Deum*⁵. En cuanto a la definición de los mandatos, el representante político quedaba investido –y la fórmula de los poderes que acompañaba a la *Instrucción* lo afirmaba con toda precisión- de un mandato delegativo que lo dotaba de “poderes ilimitados” y de la facultad “plena, franca, libre y general” de adoptar cualquier decisión que considerara oportuna. Al fin y al cabo, era esta libertad en el mandato la que esencialmente debía diferenciar al diputado parlamentario, representante de la nación, del antiguo procurador a Cortes, representante vinculado a un grupo de carácter estamental o territorial y comisionado para la defensa de sus concretos intereses⁶.

En lo sucesivo, sin embargo, los propios discursos vertidos en las Cortes de Cádiz nos permitirán comprobar que esta temprana adscripción formal al mandato delegativo encubría en realidad una cultura política de larga permanencia que irremediabilmente tendía a rescatar del pasado la

⁴ *Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados a Cortes*, 1 de enero de 1810. “Semejantes elecciones –continuaba la Instrucción en su preámbulo-, lejos de producir la libertad o independencia de la España, su futura y permanente prosperidad y gloria, serían origen y principio de grandes males; males que inevitablemente causarían su ruina y desolación. Por fortuna estamos muy distantes de temer estos males, porque la Nación, instruida de sus verdaderos intereses y de los daños funestísimos de la anarquía, de la revolución y del abuso del Poder, no confiará su representación sino a personas que por sus virtudes patrióticas, por sus conocidos talentos y por su acreditada prudencia puedan contribuir a que se tomen con tino y acierto todas las medidas necesarias para establecer las bases sobre que se ha de afianzar el edificio de la felicidad pública y privada”.

⁵ Acerca de estas prácticas, Guerra ha indicado que “el pueblo que se congrega es el pueblo cristiano y la misa del Espíritu Santo es una demanda a la Providencia para que ilumine a los electores”. GUERRA, François-Xavier: “El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina”, en SÁBATO, Hilda (coord.): *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, Colmex-FCE, 1999, p.52.

⁶ Sobre la *Instrucción del 1 de enero*, aparte del análisis de Arturo FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ en *Leyes electorales españolas de diputados a Cortes en el siglo XIX. Estudio histórico y jurídico-político*, Madrid, Civitas, 1992, véase, por ejemplo, el análisis de la instrucción en ULL PONT, Eugenio: “Orígenes del derecho electoral español”, *Revista de Derecho Político*, 2 (1978-9), pp. 38 y ss.; y del mismo autor: “El sufragio censitario en el derecho electoral español”. *Revista de Estudios Políticos*, 194 (1974), pp. 125-165.

práctica del mandato imperativo, ~~mucho~~ más coherente, en opinión de muchos, con las tradiciones parlamentarias procedentes del Antiguo Régimen, con las realidades territoriales del presente que condicionaban la vida de los ciudadanos y con la idea predominante de una nación integrada por pueblos y regiones antes que por individuos aislados y desarraigados.

Desde finales del mes de enero de 1810, el recién creado Consejo de Regencia se convirtió en emisor de numerosas instrucciones, edictos y decretos destinados a regular el proceso electoral en los distantes territorios coloniales y en aquellas provincias cuya normalidad se veía alterada por la ocupación francesa y las operaciones militares: todos estos documentos refuerzan singularmente el alto valor que se daba al hecho de que el diputado o procurador acreditase ser natural del territorio que representaba, pues, de hecho, sólo se entendía prescindible esta característica a tenor de la gravísima situación que España atravesaba y de las enormes dificultades que existían para el traslado de los diputados hasta Cádiz. Fue la excepcionalidad de las circunstancias y la urgencia de la convocatoria, por tanto, y no la convicción, las que obligaron a aceptar determinados cambios en el concepto de representación política que inicialmente no estaban contemplados, dejando a un lado temporalmente una dimensión territorial de la representación que, sin embargo, como más tarde veremos, se acabaría convirtiendo en un elemento sustantivo de la misma.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones preliminares, puede entenderse que el proyecto constitucional presentado a las Cortes el 18 de agosto de 1811 se conformara, al menos en los aspectos que conciernen a la representación política, como una síntesis de la experiencia normativa acumulada durante el proceso de convocatoria de la Cámara y que adaptara sus principios convirtiendo en ley cuestiones circunstanciales que forzaba el estado de guerra⁷. El título III de la Constitución de 1812 arranca con una definición institucional de las Cortes en cuanto “reunión de todos los diputados que representan la Nación” y es en sí mismo, y sobre todo, una auténtica ley orgánica destinada a regular el sistema electoral que, en puridad, hará innecesaria una legislación posterior. Este hecho por sí solo demuestra la enorme importancia que los diputados concedieron al principio de representación política. Por lo demás, el propio *Discurso preliminar* que se antepuso a la Constitución expondría las claves explicativas de los pocos, pero sustanciales, cambios introducidos con respecto a la *Instrucción del 1º de enero*, que en no pocas ocasiones justificaban además otras decisiones políticas adoptadas en el borrador constitucional. En este sentido, por ejemplo, la defensa del unicameralismo, se apoyaba sobre la idea de que “los nobles y los eclesiásticos de todas las jerarquías pueden ser elegidos en igualdad de derecho con todos los ciudadanos”, y se aventuraba, para tranquilidad de no pocos, que “...en el hecho serán siempre preferidos los primeros por el influjo que en toda sociedad tienen los honores, las distinciones y la riqueza y los segundos porque a estas circunstancias unen la santidad y sabiduría tan propias de su ministerio”⁸.

La elegibilidad, casi en exclusiva, centraba las principales novedades electorales de la Constitución, según afirmaban los autores del *Discurso preliminar*: por un lado, el requisito de ser natural de la provincia representada se conmutaba y quedaba relegado por el de estar vecindado en ella, al menos, durante los últimos siete años; por otro, se establecía por primera vez el requisito de tener “una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios”,

⁷ Así lo expresaría el diputado Argüelles en uno de sus discursos, al afirmar que “la Comisión ha seguido en lo principal para el método de la representación el reglamento de la Junta Central”. *Diario de las Sesiones de Cortes Generales y Extraordinarias* (en adelante, DSCGyE), 12-9-1811, p. 1828.

⁸ *Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella*, p. 35.

haciendo suyas las teorías censitarias que habían cristalizado ya en una buena parte del liberalismo europeo y según las cuales “nada arrayga más al ciudadano y estrecha tanto los vínculos que le unen a su patria como la propiedad territorial o la industrial afecta a la primera”. La ejecución de esta última disposición quedaba, no obstante, en suspenso, al ser conscientes los constituyentes de la gran dificultad que suponía fijar las cuotas mínimas exigibles en medio del desconcierto fiscal que la guerra comportaba y ante la imperiosa necesidad de reformar el sistema hacendístico, pero implicaba, en cualquier caso, que la confianza en la capacidad de los electores para seleccionar a los diputados ideales comenzaba a desmoronarse y el sistema establecía sus primeros blindajes sociales⁹.

También en relación con el elegible estaban otras innovaciones constitucionales. La de ampliar la base poblacional de la representación pasando de un diputado por cada 50.000 habitantes a uno por cada 70.000 se argumentaba por la necesidad de disminuir el tamaño de la Cámara, contribuyendo a agilizar sus deliberaciones, así como por la conveniencia de reducir gastos. La decisión de renovar los escaños cada dos años, que fácilmente recuerda al sentido de la rotación democrática desarrollado por la constitución norteamericana de 1787, pretendía, según el *Discurso preliminar* dar tiempo a los diputados de ultramar para que se trasladaran hasta la península. Finalmente, la Constitución fijaba la inviolabilidad de los diputados y los protegía en su libertad de pensamiento, opinión y expresión impidiendo que el Rey asistiera normalmente a las reuniones de la Cámara¹⁰.

Aunque estos cambios concretos clausuraban definitivamente el viejo paradigma de las Cortes estamentales e inauguraban un nuevo concepto de parlamentarismo para España y América, la mayor parte de los artículos de esta Ley electoral-constitucional no suponían ninguna particular novedad con respecto a las prácticas que ya se habían utilizado para definir la composición de la Cámara gaditana y eso explica, probablemente, que muchos de ellos pudieran ser aprobados sin que mediara debate o discusión alguna o con poco más que alguna observación puntual sobre su redacción o contenido. En este sentido, desde el punto de vista de la representación, las dos cuestiones que más debate suscitaron fueron las relativas a la representación política de las colonias españolas en Asia y América y las que, según el criterio de una parte de la Cámara, atentaban o menoscababan los derechos de los eclesiásticos¹¹.

Desde un punto de vista teórico, puede afirmarse que los diputados gaditanos manejaban un concepto de representación política cercano al de la “representación descriptiva” que esgrimieron algunos padres de la nación norteamericana, como John Adams. Expresaban, así, su creencia de que las Cortes debían ser como un espejo capaz de reflejar la composición y naturaleza del cuerpo político de la nación española. “La reunión de todos (los diputados) será la imagen o expresión entera de la Nación” había afirmado el diputado Florencio del Castillo con motivo de la discusión del artículo 29 en el que se regulaba cuál sería la base poblacional determinante de la representación. Éste, sin duda uno de los artículos más discutidos, desveló, no obstante, que no todos los diputados compartían una misma visión de la nación y eso motivó, por ejemplo, la protesta de los diputados americanos que veían reducido sensiblemente su peso

⁹ *Ibidem*, p. 36.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 37, 40 y ss.

¹¹ Sobre el primero de estos temas, véanse RIEU MILLÁN, Marie Laure: “Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz: elecciones y representatividad”. *Quinto Centenario*, 14 (1988), pp. 60 y s; y también BERRUEZO LEÓN, María Teresa: “La actuación de los militares americanos en las Cortes de Cádiz (1810-1814)”, *Revista de Estudios Políticos*, 64 (1989), p. 247.

político en la medida en que, para la fijación de los diputados correspondientes a cada una de las provincias de Ultramar, no se contabilizaban a los individuos pertenecientes a “castas” o razas de origen africano¹².

La polémica, suficientemente abordada ya por la historiografía, recuerda a la que años antes se había suscitado en la Convención de Filadelfia acerca de la contabilización o no de la población esclava y nos pone por delante un interesante debate sobre el concepto mismo de la representación política y sus muy distintas posibilidades de expresión que terminaría escalonando ésta mediante una serie de círculos concéntricos capaces de englobarlo todo. Desde luego, era objeto de consenso general considerar que el diputado representaba a sus votantes -directos o indirectos-; del mismo modo, se entendía que, en la medida en que el censo determinaba el número de diputados y su distribución espacial, cualquier habitante censado dentro una circunscripción electoral estaba igualmente representado. Para el abogado y diputado Joaquín Fernández de Leiva, las facultades y parabiens de la representación política no alcanzaban sólo a votantes y votados, sino que se extendían a todos aquellos que, aun privados del derecho al voto, formaban parte del censo. El representado era, en realidad, el “censado” y los ejemplos salían al paso:

“La clase de ciudadano, si se necesita para elegir y ser elegido, no es la única que se representará en el Congreso nacional, sino en la totalidad de la Nación, para que la soberanía no sea parcial, sino universal. Las mujeres no son electores ni elegibles, no lo son los niños y los que están desprovistos del ejercicio de la razón, tampoco los que estén suspendidos de los derechos de ciudadanía, y los que los han perdido, sin embargo, todas estas personas entran en el censo porque constituyen la Nación”¹³.

De hecho, este anudamiento del vínculo entre el diputado y su representado a través del territorio que el primero representa y que el segundo habita habría de tener poderosas consecuencias posteriores en la definición de los mecanismos de representación y se infiltraría de modo determinante en la cultura política del liberalismo español. Tanto es así que la insistencia de los diputados en reafirmar que el diputado lo era, ante todo, de la nación, no impidió que una y otra vez aflorara entre los escaños el convencimiento de que el diputado también representaba a su provincia. Lo asentaría Francisco Javier Borrull, desde una posición conservadora que reclamaba aún el modelo de Cortes estamentales y que territorializaba al diputado para reconvertirlo en una prolongación de las antiguas representaciones feudales, pero también Leiva, miembro de la Comisión animado por un espíritu algo más abierto y que, a pesar de ello, aseguraba que nadie iba a convencerle de que “los Diputados al Congreso no representan a los pueblos que los han elegido”¹⁴.

La cuestión surgía precisamente ante uno de los temas que más debate desencadenó en aquellos días. Así, la exigencia de que los diputados fueran individuos naturales o avecindados en los ámbitos que estaban llamados a representar levantaba ampollas entre una buena parte de los parlamentarios americanos, temerosos de que la comunidad de origen español que

¹² DSCGyE, 14-9-1811, p. 1841.

¹³ *Ibidem*, p. 1844.

¹⁴ DSCGyE, 12-9-1811, p. 1821, y 26-9-1811, p. 1930. Sobre el uso contrastado de los conceptos de *nación* y *provincia* puede verse FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier: “*Provincia y Nación* en el discurso político del primer liberalismo. Una aproximación desde la historia conceptual”, en FORCADELL, Carlos, y ROMEO MATEO, María Cruz (eds.): *Provincia y nación. Los territorios del liberalismo*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2006, pp. 11-47.

residía en las colonias por motivos económicos o de empleo les arrebatase una representación que entendían debía sólo corresponder a los nacidos en el continente americano y, por lo tanto, verdaderos conocedores de sus intereses y problemas. En cambio, desde la perspectiva peninsular, la vecindad del diputado –más aún que su nacimiento- en la provincia que estaba llamado a representar constituía una irrenunciable garantía de que aquél sería merecedor de la confianza de sus paisanos y podría ejecutar correctamente sus funciones al estar “en la inteligencia de sus intereses”¹⁵.

Argumentos como éstos, repetidos una y otra vez, vienen a demostrar que, en el concepto de representación política construido desde las mismas Cortes de Cádiz, la galvanización del binomio diputado-provincia reveló una consistencia bastante mayor que la que caracterizó al binomio diputado-nación, de tal modo que, en todo caso, podía coexistir con él, pero nunca ser sustituido o anulado. En este sentido, cabe entender la apelación de Leiva cuando indicaba que “el que la congregación de diputados de pueblos que forman una Nación representen la soberanía nacional no destruye el carácter de representación particular de su respectiva provincia”. Según él, el cometido del diputado era doble: por un lado, tenía que velar por el interés general y público de la Nación; por otro, tenía que procurar el bien de su provincia¹⁶.

Y, desde luego, provistos de unas virtudes morales y unas condiciones materiales que garantizasen el perfecto desempeño de su función legislativa. Entre todas ellas, como también ocurriría a lo largo de todo el siglo XIX, la independencia fue, quizás, la más valorada. Tanto es así que algunos diputados del ala más conservadora llegaron incluso a defender unas Cortes de estructura estamental asegurando que la elección por órdenes actuaría como una barrera frente a las injerencias del poder ejecutivo. A su juicio, la independencia del diputado era un factor clave y temían que unas Cortes sin presencia específica de nobles y eclesiásticos quedaran a merced de un gobierno decidido a captar la voluntad de los parlamentarios “ofreciéndoles empleos y recompensas”. Para el peruano Blas Ostolaza estaba claro que la independencia era un requisito irrecusable y que la única forma de blindarla era que los escaños fueran ocupados por personajes poderosos procedentes de los tres brazos que componían orgánicamente la sociedad:

“...los hombres de grandes riquezas, virtudes, y por consiguiente más independientes, son los únicos que pueden hablar con entereza al Rey, el cual tendrá mayor influjo en un Congreso de hombres heterogéneos, a quienes con la mayor facilidad podrá atraer a su partido dándoles ya empleos, ya regalos, etc., y hará que voten lo que sea de su gusto; y cuando tratamos de poner una Monarquía moderada, vendremos a parar que será absoluta, y veremos que la intención de la Nación, que siempre ha temido este mal, no ha hallado otro freno que la reunión de los tres brazos”.

Pero este clamor por la independencia, hábilmente utilizado por los más conservadores en su intento de rescatar el modelo estamental, no era ajeno tampoco a los sectores más avanzados del foro gaditano -como el que acaudillaba el Conde de Toreno-, que apostaban por el saber como dique de contención. Independencia y saber, por lo tanto. Conceptos diferentes, en

¹⁵ Curiosamente, las palabras textuales eran del diputado guatemalteco Antonio Larrazábal. DSCGyE, 26-9-1811, p. 1927.

¹⁶ DSCGyE, 26-9-1811, p. 1930.

cualquier caso, para un mismo perfil en el que el diputado Felipe de Aner reclamaba “probidad, patriotismo e ilustración”¹⁷.

Desde una perspectiva cultural, la Constitución de Cádiz asentaba, además, el principio esencialista de que los diputados no serían *elegidos*, sino *nombrados*: artificio semántico que, con toda su capacidad expresiva, estaba en consonancia con la decisión de que no se presentasen candidaturas y con la interpretación de que la clase política no debía hacer un alarde vanidoso de su idoneidad y de sus aspiraciones, sino dejar que el electorado reconociese en ella, de manera espontánea, las capacidades y actitudes que se buscaban. Ambas reflexiones emanan, como es evidente, de un concepto de representación política en el que el electorado no elige arbitrariamente a los diputados entre un universo potencial ilimitado, sino que reconoce su notabilidad y su preeminencia entre las elites y las traduce en un encargo que representa, a todas luces, una gravosa una carga para ellos. Así, la presentación de candidaturas no se contempla como procedimiento previo, pues implicaría elegir no entre los que más valen, sino entre los que poseen aspiraciones políticas y ésta, a la altura de 1812, era considerada, sin duda, una inclinación negativa en los llamados a representar la nación¹⁸.

Decididamente, todos los diputados, aun desde distintas perspectivas, parecían coincidir en que valores como los señalados anteriormente sólo se podían encontrar entre las clases más altas y distinguidas y parecían albergar el convencimiento de que su idea era compartida por el pueblo y éste sabría perfectamente seleccionar a los diputados más idóneos. ¿Acaso no lo demostraba así la propia composición de las Cortes gaditanas? Argüelles afirmaba orgullosamente que entre los diputados reunidos en 1810, resultantes de la aplicación de los decretos de la Junta Central en que se inspiraba el proyecto constitucional, se encontraban títulos de Castilla, eclesiásticos de prestigio y, en general, “caballeros particulares” que por su porte y sus modales se distanciaban mucho de una “representación popular, democrática”. No había, por lo tanto, que temer a un pueblo, transmutado en electorado, cuya sabiduría para elegir ya había sido ampliamente demostrada. El pueblo –había afirmado taxativamente Ramón Giraldo, el presidente de la Cámara-, aunque los critique, siempre vota a los nobles, a los ricos y a los empleados públicos. En las Cortes gaditanas –aseguraba un Argüelles poseído por el espíritu de Montesquieu- no hay sentados labradores, ni menestrales ni artesanos, evidenciándose así que el pueblo, incluso cuando lo hace libremente, siempre vota en un sentido conveniente, destruyendo los fantasmas de la popularidad, la demagogia y la democracia, “delirios con que se insulta, no a la Comisión, sino al buen sentido”. Más visceral, el diputado aragonés Tiburcio Ortiz había sentenciado que las Cortes españolas nunca se convertirían en “una reunión de hombres perdidos”. De alguna forma, desde las opciones ideológicas más avanzadas, se alimentaba una visión optimista del futuro y se confiaba en que en España iría desarrollándose progresivamente una cultura política participativa: “la ilustración, la costumbre de examinar y discutir sobre asuntos públicos, sobre materias hasta ahora conservadas en el arcano del Gobierno, es lo que facilitará a la Nación hacer elecciones acertadas, tener Diputados que la hagan feliz y respetable”, aseguraría Argüelles¹⁹.

Considerando todas las alabanzas genéricas vertidas hacia el pueblo, se entienden mal, sin embargo, los recelos con que los diputados gaditanos contemplaban la intervención política del

¹⁷ DSCGyE, 12-9-1811, pp. 1820 y 1825, y 13-9-1811, p. 1839.

¹⁸ DSCGyE, 20-9-1811, p. 1892, y 25-9-1811, p. 1918. GUERRA, François-Xavier: “El soberano y su reino...”, pp. 54 y s.

¹⁹ DSCGyE, 13-9-1811, pp. 1834 y 1841; y 12-9-1811, pp. 1828, 1830 y 1831.

mismo y cómo recurrían a las sutilezas del lenguaje para segregar distintas categorías de comportamiento social. Un buen exponente de estas distinciones lo encontramos en Toreno, para el cual el pueblo español se configura como una entidad distinta y separada de la “plebe”. Al primero corresponde, esencialmente, la consideración de “pueblo honrado”; a la segunda se la califica como una clase “descuidada y sin educación”. Es más, apenas -asegura el diputado- hay relación entre ambos grupos: “todos los que se tienen por honrados entre los españoles, no barbean ni tratan con esta clase”. Alimenta el discurso del Conde de Toreno una larga historia de denuos hacia el pueblo, pero también la necesidad de redefinirlo y de generar nuevos conceptos o resucitar viejos términos que distingan actitudes y comportamientos que hasta entonces habían sido visceralmente confundidos. Como Álvarez Junco ha señalado, entre los siglos XVI y XVIII el término “pueblo” había sido utilizado por la mayor parte de los escritores e intelectuales con un claro sentido peyorativo, imaginándolo como una reunión de “villanos” incultos, fácilmente instrumentalizada por los partidos cortesanos y propensa a la actitud tumultuaria y al motín²⁰.

No obstante, no puede pasarnos desapercibido que los sucesos de 1808 marcaron una inflexión en esta forma de pensamiento, en la medida en que ponían de relieve la existencia, al margen de los “villanos”, de un “pueblo sano”, sacrificado y heroico, imbuido de principios saludables, abnegado trabajador dispuesto a dar la vida por su monarca, sus tradiciones y su identidad, en un proceso de redención conceptual similar al que, por otras razones, también había experimentado el pueblo francés a partir de 1789.

En este sentido, aunque el título III optó por mantener un sufragio universal indirecto de base muy amplia, el debate constitucional nos ayuda a comprender que los principios inspiradores del censitarismo ya poblaban densamente el discurso de los parlamentarios y que probablemente no se concretaron en la ley debido a la excepcionalidad que la guerra determinaba y a la necesidad de concitar en torno a un texto constitucional que se elaboraba en circunstancias tan anómalas la mayor adhesión posible. El mismo Argüelles tomaría en más de una ocasión la palabra para asentar el principio de que las Cortes tenían la obligación moral de compensar mediante el derecho de sufragio los sacrificios que la ciudadanía estaba haciendo con motivo de la guerra y de los cuales la Comisión constitucional no había podido desentenderse, pues “la nación ha hecho prodigios de valor y de heroísmo, sacrificios extraordinarios, sin respeto alguno a los derechos y obligaciones, privilegios ni cargas de las diferentes clases del Estado”²¹. Fueron, principalmente, estos factores contextuales y no un apoyo incondicional y convencido al sufragio universal los que movieron a la mayoría parlamentaria a adoptarlo, pero, al mismo tiempo, la construcción teórica que se hacía de la representación política presentaba clarísimas convergencias con lo que en la Francia revolucionaria ya se había llevado a la práctica distinguiendo a ciudadanos activos y ciudadanos pasivos.

La discusión sobre el artículo 29, en el que se establecía la base poblacional para determinar la representación, fue una buena excusa para dejar claros algunos principios fundacionales, siendo muchos los que se manifestaron partidarios de la doctrina que distinguía entre derechos civiles y

²⁰ DSCGyE, 13-9-1811, p. 1835. VARELA SUANCES-CARPEGNA, Joaquín: “El pueblo en el pensamiento constitucional español”, *Historia Contemporánea*, 28 (2004), 205-234. ÁLVAREZ JUNCO, José: “En torno al concepto de “pueblo”. De las diversas encarnaciones de la colectividad como sujeto político en la cultura política española contemporánea”, *Historia Contemporánea*, 28 (2004), p. 86.

²¹ Cit. por VARELA SUANCES-CARPEGNA, Joaquín: “Propiedad, ciudadanía y sufragio en el constitucionalismo español (1810-1845)”, *Historia Constitucional (revista electrónica)*, 6 (2005), <http://hc.rederis.es/06>, párrafo 12.

derechos políticos y de diferenciar las calidades que debía acreditar el elector. La determinación del número de diputados que habían de acudir en representación de las colonias constituía una ecuación de incógnitas matemáticas difíciles de despejar sin poner en contradicción principios teóricos e intereses prácticos; en el segundo, el riesgo que en sí mismo comportaba el sufragio se arrinconó con una escalonada secuencia de elecciones de las que se esperaba un filtrado espontáneo y eficaz de los candidatos.

Subsidiariamente, otros mecanismos venían a reforzar este proceso de exclusión-selección. Tras una ardua controversia, la negación del derecho de voto a los electores parroquiales solteros, que constaba originalmente en el proyecto constitucional, no prosperó. Para Artola, la inclusión en el proyecto del requisito de estar “casado o viudo” constituía fundamentalmente una forma encubierta de expulsar del electorado activo a los miembros del clero y, de hecho, algunas alusiones a esta cuestión a lo largo del debate así parecen indicarlo. Sin embargo, otra lectura también es posible, porque la explicación de Argüelles de que de ese modo se fomentarían los matrimonios y por consiguiente la natalidad y la prosperidad económica del país no resulta del todo creíble. El intercambio de argumentos al respecto nos permite penetrar en toda su extensión en la dimensión cultural y social de las masculinidad y del celibato, de sus poderosas implicaciones morales y religiosas, y, además, nos acerca una vez más a una concepción del elector que lo hace inseparable de su grupo parental y que lo convierte en portavoz de los intereses de una célula económica y social: la familia. Inserto, así, en una trama escalonada que va desde la familia hasta la comunidad provincial, pasando por la parroquia y el partido, el elector es durante el siglo XIX cualquier cosa antes que un individuo independiente²².

Algo parecido ocurrió también con respecto a los elegibles. Aunque supeditada su aplicación a que las Cortes pudieran reorganizar el sistema contributivo y determinar las rentas mínimas exigibles, el artículo 92 establecía como requisito para ser diputado a Cortes el disfrute de “una renta anual proporcionada, procedente de bienes de propios”. Conviene añadir, asimismo, que las únicas protestas que este artículo suscitó no nacieron de una verdadera oposición a sus principios inspiradores, sino del cuestionamiento de la expresión “bienes propios” que se había utilizado para indicar el origen de las rentas. Así, algunos diputados entendieron que estos términos aludían a la propiedad de bienes raíces y protestaron por considerar que con este artículo quedaban excluidos los militares, comerciantes, eclesiásticos, empleados de la administración o profesionales liberales cuyas rentas procedían de otros sectores económicos distintos a la agricultura. Borrull o Villanueva se pronunciaron en este sentido y se hizo necesario que Muñoz Torrero y Argüelles intervinieran para precisar que el concepto “bienes propios” abarcaba cualquier tipo de propiedad o renta, sin dejar de recalcar que esta exigencia de rentas a los candidatos era una garantía de independencia y de libertad, pero también de patriotismo y de integridad moral. No obstante, el artículo 93 supeditaba la aplicación del 92 a la posterior promulgación de una legislación que, según la hoja de ruta de los liberales gaditanos, debía proceder a la desvinculación de las propiedades amortizadas y a la reorganización del sistema

²² DSCGyE, 23-9-1811, pp. 1906-1908. Artola alude, en este sentido, a las palabras del diputado Moragues pronunciadas en la sesión del 26 de septiembre rechazando la supresión del requisito: “Es, pues, indispensable, no queriendo perder de vista estos principios, hacerse cargo de que V.M. (...) ha dado en las elecciones una suma preponderancia al clero (...), porque, señor, respóndaseme de buena fe, ¿qué cura habrá que, queriendo, no sea el elector de su parroquia?”. ARTOLA GALLEGU, Miguel: *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1975, vol. I, pp. 478 y s.

contributivo generando en España una amplia clase de propietarios y contribuyentes interesados en la prosperidad nacional²³.

Evidentemente, con estas últimas disposiciones, el perfil del candidato político o elegible se blindaba y el círculo de las virtudes que debían adornarlo se cerraba sobre sí mismo desde el punto y hora en que el hombre propietario, convertido en ciudadano pleno acreedor de derechos civiles y políticos, se identificaba como un padre de familia, purificado por el trabajo, arraigado en su patria e interesado por el bienestar y la felicidad de ésta, dando paso a una concepción del representante político cuya sombra alargada se extendería sobre electores y elegibles durante la mayor parte del siglo XIX.

2. La representación política en el liberalismo posrevolucionario: herencia y olvido de Cádiz

Hasta aquí, hemos visto como el liberalismo revolucionario español alumbraba un primer modelo de representación política que era construido sobre materiales culturales del pasado más o menos inmediato, sobre las tradiciones intelectuales en las que se insertaban sus autores, pero también, y conviene seguir resaltándolo, sobre las necesidades políticas de su presente. En este último sentido, el imperativo de diferenciación respecto al modelo revolucionario francés, contra cuya encarnación napoleónica estaba combatiendo “la nación en armas”, no fue más determinante, a la hora de dibujar la peculiar vía hispana, que la más que notable herencia de una monarquía imperial repartida por ambos hemisferios del planeta, un universo atlántico que obligó a los liberales gaditanos a ajustar la invención de su nuevo régimen también a esta compleja y heterogénea realidad²⁴.

Pero si los diputados reunidos en Cádiz se enfrentaron a una difícil tarea de ingeniería político-social, con forma de Constitución, los liberales que retomaron su obra después del oscuro (y largo) paréntesis del absolutismo fernandino no encararon retos menos complicados²⁵. Es cierto que, por un lado, podían apoyarse en los cimientos que la labor gaditana había significado para la edificación de un gobierno liberal representativo. Como veremos, el régimen constitucional de 1812 no fue sólo invocado como símbolo o bandera, sino que estableció con algunos de sus diseños básicos el marco legislativo electoral de tiempos posteriores. Pero también es cierto que la adecuación a la famosa modernidad de Benjamin Constant exigió a los liberales españoles de los años 30 una ardua operación de distanciamiento, rediseño y, también, olvido de “la piedra fundamental del edificio de la libertad en España”²⁶. Ya durante el Trienio Liberal, los herederos de Cádiz habían empezado a apreciar cuán pesada podía resultar la carga de un modelo constitucional que, por ejemplo, interpretaba tan drásticamente la separación de poderes que

²³ DSCGyE, 28-9-1811, pp. 1940 y ss.

²⁴ Sobre las herencias, en el siglo XIX, de este marco imperial atlántico, PEÑA, M. Antonia y PAN-MONTOJO, Juan: “Culturas políticas y transferencias político-culturales en los Estados sucesores de la monarquía hispánica, 1808-1914”, en BARRIO ALONSO, A.; DE HOYOS PUENTE, J., Y SAAVEDRA ARIAS, R. (eds.): *Nuevos horizontes del pasado. Culturas políticas, identidades y formas de representación*, Universidad de Cantabria, 2011, pp. 219-231.

²⁵ Puede verse el proceso analizado en SIERRA, María; PEÑA, M. Antonia y ZURITA, Rafael: *Elegidos y elegibles. La representación parlamentaria en la cultura del liberalismo*, Madrid, Marcial Pons, 2010.

²⁶ La conocida propuesta de Constant en su muchas veces citada conferencia, CONSTANT, Benjamin: *De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos* (1818); sobre su obra, SÁNCHEZ MEJÍA, M^a Luisa: *Benjamin Constant y la construcción del liberalismo posrevolucionario*, Madrid, Alianza, 1992. La Constitución de 1812 como texto sagrado pero de necesaria revisión, en este caso en palabras del diputado Escosura, *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes* (en adelante DSCC) 25-1-1856, p. 10430.

dificultaba la articulación y contrapeso de los mismos, y que, en definitiva, les acabaría resultando más revolucionario que liberal.

A despecho del protagonismo que tradicionalmente se le ha concedido en la historiografía a los moderados a la hora de propulsar el establecimiento definitivo del régimen liberal en España, fueron los progresistas quienes antes procuraron adecuar el marco normativo del país a los imperativos del moderno gobierno representativo según se entendía éste en Francia o Gran Bretaña. Fue una generación de liberales avanzados, que vivió a caballo entre la época de la revolución gaditana y la posterior etapa de estabilización de la monarquía constitucional –Vicente Sancho, Argüelles, Calatrava, Ferrer, Antonio González,- , la que asumió la responsabilidad y el liderazgo en la tarea de redefinición posrevolucionaria del liberalismo español, encargándose en las Cortes del diseño del sistema constitucional y electoral sobre el que se elevaría de forma duradera el gobierno representativo.

Las Cortes Constituyentes de 1837 fueron precisamente el resultado del empeño del sector mayoritario del progresismo en dejar atrás la Constitución de 1812 y proceder a una reforma constitucional expeditiva –en realidad, una nueva Constitución, como pronto se vio²⁷. En palabras de aquellos diputados, “las lecciones de la experiencia” y “la conveniencia pública” demandaban esta reorientación²⁸. Las lecciones del pasado se aplicaron, con decisión, a la redefinición de la representación política, asumiendo una operación de ingeniería electoral de la que todo el liberalismo “respetable” quedaría reconocido. Aunque la Constitución de 1837 afirmaba que sería la propia ley electoral la que más adelante establecería los modos del sufragio y las condiciones de votantes y elegibles, en realidad determinó ya el camino que ésta debía seguir, al imponer la novedad del sufragio directo, frente a la tradición indirecta iniciada en Cádiz, mantenida en el Trienio Liberal y extendida a las nuevas naciones americanas. La medida fue decisiva para iniciar la época de “modernidad” posrevolucionaria: el sufragio directo, que fue alabado por introducir “orden” en el proceso electoral, llevaba implícita la sustitución de la universalidad por la limitación censitaria de la condición de elector, y así quedó reflejado en el mismo debate constitucional²⁹.

Con ello, el liberalismo posrevolucionario había descubierto uno de los más básicos mecanismos electorales que permitiría casar orden con libertad. Si desde las posturas más progresistas y bajo inspiración del modelo británico se pensó que el pueblo sería poco a poco incorporado a la ciudadanía plena a través de una progresiva ampliación del sufragio que se fiaba a la futura modernización económica y cultural de la sociedad, desde posiciones moderadas se tuvo aún más claro, como afirmó Andrés Borrego, que la nueva ley llevaría a las urnas a la “mayoría contribuyente y honrada” de los hombres del país, que “esta vez no se verían confundidos con los del sin número de hombres que ningún interés liga a los intereses del estado”³⁰. Con esta

²⁷ Para la Constitución de 1837 y su significado político, PRO RUIZ, Juan: *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*, Madrid, Iustel, 2010. Sobre la fabricación progresista en este contexto de la monarquía constitucional, ROMEU MATEO, M.Cruz: “La ficción monárquica y la magia de la nación en el progresismo isabelino”, en LARIO, Ángeles (ed.): *Monarquía y república en la España Contemporánea*, Madrid, Biblioteca Nueva-UNED, 2007, pp. 107-125.

²⁸ DSCC, 14-11-1836, pp. 262-267.

²⁹ Aunque no se afirmara así en la Constitución, la identificación de ambos cambios operaba en la mente de la mayoría parlamentaria, como evidenció el discurso de Argüelles, DSCC, 26-12-1836, pp. 780-782.

³⁰ BORREGO, Andrés: *Manual Electoral para el uso de los electores de la opinión monárquico-constitucional*. Madrid, Imprenta de la Compañía Tipográfica, 1837, pp.3-4. Para la influencia del modelo británico, SIERRA, María: “El espejo inglés de la modernidad española: el modelo electoral británico y su influencia en el concepto de representación liberal”, *Historia y Política*, 22 (2009), pp. 139-167.

medida, el constitucionalismo posrevolucionario rectificaba severamente el diseño electoral gaditano y se colocaba resueltamente al lado de los modelos liberales europeos, mientras que la añeja combinación de universalidad y procedimiento indirecto se refugiaba en la América Latina.

Pero si en algunos puntos hubo rectificación, en otros la modernidad posrevolucionaria pudo presentarse como un desarrollo de lo ya planteado por los primeros liberales reunidos en Cádiz. Así por ejemplo sucedió con la definición de la figura del elegible, diseñada con especial cuidado desde el momento en que se hizo recaer en ella las mayores garantías de racionalidad y eficacia del sistema representativo. Si ya en el primer liberalismo se había indicado que los diputados debían cumplir condiciones especiales que los señalaban como “selectos” además de electos, toda la legislación electoral posterior no hizo sino ampliar y fijar una lógica basada en el principio de distinción, que segregaba a los representantes de los representados³¹. La caracterización del representante nacional se convirtió, de hecho, en uno de los temas fundamentales de la discusión sobre la legislación electoral ya en manos de los liberales conservadores, durante los años cuarenta, con el Partido Moderado en el poder. En este periodo, los diputados no dudaron en dedicar mucha más atención a la regulación de la figura de los elegibles que a la de los electores o a cualquier otra cuestión normativa. En 1834, el Estatuto Real había ya cuantificado la condición de riqueza bajo una fórmula que habría de tener gran capacidad de permanencia en el modelo electoral moderado, al exigir al Procurador una renta propia anual de 12.000 reales. El liberalismo progresista se diferenció del conservador en esta cuestión, estableciendo después de un cierto debate interno la consideración de que la ausencia de dicha limitación era un elemento definitorio de su doctrina como partido liberal. Por eso en 1837 eliminó este tipo de requisitos de la Constitución, novedad que pudo incluso prolongarse en la Ley Electoral del mismo año³². Pero la duradera instalación del Partido Moderado en el poder con la mayoría de edad de Isabel II supuso la recuperación de la exigencia de la renta de 12.000 reales (o 1.000 reales de contribución directa), en la Ley Electoral de 1846, apoyándose en las indicaciones que la Constitución de 1845 hacía en este sentido³³.

El liberalismo posrevolucionario se iba afirmando a través de esta y otras fórmulas que revelaban el creciente aprendizaje político de la lógica de la inclusión y la exclusión, una pareja nuclear en el diseño de la ciudadanía liberal. La exclusión de la representación política de los territorios americanos fue otra de las conclusiones del proceso de estabilización liberal orquestado por las elites políticas españolas a partir de los años 30. En 1837 una comisión parlamentaria especial, muy vinculada a la constitucional, decidió que las llamadas provincias ultramarinas –el resto del imperio español: Cuba, Puerto Rico, Filipinas- serían gobernadas por unas llamadas leyes especiales, eufemismo para su conversión en auténticas colonias, ya que en realidad esta condición implicaba su exclusión del espacio constitucional español³⁴. Con ello, y con la controvertida expulsión de los diputados ya elegidos por aquellos territorios, a los que no se permitió tomar asiento en las Cortes Constituyentes, se terminó oficialmente con la utopía de la nación de los dos hemisferios nacida en Cádiz. Pero lo cierto es que, ya en aquellas primeras

³¹ MANIN, Bernard: *Los principios del gobierno representativo...*

³² Desde la larga oposición durante la década moderada, los progresistas seguirían manteniendo la idea de que cualquier ciudadano debería tener derecho a ser diputado (Proposición de Ley de Escosura, *Diario de Sesiones de Cortes*, en adelante DSC, 26-7-1851, pp. 1263-1267), y, al acceder finalmente al gobierno en 1854, la Comisión progresista encargada de las Bases Electorales señaló que el no exigir renta al elegible era “credo político” del Partido, ajustándose en esto explícitamente a la Constitución de 1837 (DSCC, 25-1-1856, p. 10214).

³³ Ley Electoral de 18 de Marzo de 1846.

³⁴ FRADERA, Josep M.: *Colonias para después de un imperio*, Barcelona, Bellaterra, 2005.

Cortes, la discusión de la representación americana –con el debate de las castas- había puesto de manifiesto, con sus contradicciones, la escasa disposición de los liberales peninsulares a considerar como pares a los diputados provenientes de la parte atlántica del imperio. En este sentido, los Parlamentos posteriores no hicieron sino sancionar la consideración colonial de los territorios americanos subyacente desde el primer momento. Habría que esperar a la Revolución de 1868 para que se volviera a plantear la posibilidad de una representación relativamente equitativa de los territorios americanos en el Parlamento peninsular³⁵.

El juego de inclusiones y exclusiones utilizó igualmente, como es sabido, una lógica de género³⁶. La modernidad española fue aquí construida siguiendo el modelo europeo, que pretendió recluir a la mujer en una esfera privada a la que “naturalmente” estaría asignada por sus características anatómicas y espirituales. Así, el pacto sexual previo al político, imaginado por Rousseau, fue también ambicionado por los liberales españoles, que, en consonancia con lo que se hacía en otras naciones occidentales, procuraron establecer una esfera pública gobernada por cualidades que se presentaban como natural y exclusivamente masculinas –la templanza, el análisis cerebral, la constancia, la moderación...- (a la par que las antitéticas actitudes de apasionamiento, volubilidad, exageración... serían esencialmente femenina)³⁷. En consecuencia, la exclusión de las mujeres de la arena política -un espacio que, no debemos olvidar, habían probado durante la crisis del Antiguo Régimen, una crisis atravesada a la par por una guerra de independencia en la que habían participado y una revolución liberal a la que también se habían aprestado- fue para los liberales españoles una operación prioritaria en la edificación del moderno gobierno representativo³⁸. Y en este punto, al igual que en lo referido para el mundo americano, el liberalismo posrevolucionario pudo apoyarse sobre lo inaugurado por el primer liberalismo gaditano para desarrollar su juego de inclusiones/exclusiones: hasta el extremo de que no sólo la privación a la mujer el derecho de voto fue parte de los silencios fundacionales del

³⁵ SIERRA, María: “Los artifices de la representación parlamentaria: desarrollos biográficos entre España y América en la época de las independencias”, en SÁNCHEZ MANTERO, Rafael Y ERAUSQUIN, Eestela: *España y América en el Bicentenario de la Independencia. Miradas sobre lo extranjero y lo extraño*, Sevilla, Universidad, 2011, pp. 141-162.

³⁶ Como categoría para el análisis histórico, el género ha sido ya puesto en relación con la construcción de la esfera política y con la definición de la ciudadanía contemporánea de forma indudablemente fecunda, desde el clásico trabajo de J.SCOTT (*Only Paradoxes to Offer: French Feminist and the Rights of Man*, 1996) hasta otras muchas aportaciones que pueden verse recopiladas en PHILLIPS (*Feminism and Politics*, 1998, que recoge los ensayos igualmente clásicos de BUTLER, FRASER, YOUNG, DIETZ) o en BELTRAN y SÁNCHEZ (*Las ciudadanas y lo político*, 1996, que también recopila trabajos fundamentales en este campo).

³⁷ Para la trayectoria española, la síntesis de Carmen DE LA GUARDIA referencia muchas de las aportaciones de la historiografía en este ámbito: “Los discursos de la diferencia. Género y ciudadanía”, en PEREZ LEDESMA, Manuel (dir.): *De súbditos a ciudadanos. Una historia de la ciudadanía en España*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 593-625. El discurso de género liberal de esta época en GOMEZ FERRER, Guadalupe: “Las limitaciones del liberalismo en España: el ángel del hogar”, en FERNANDEZ ALBADALEJO, Pablo y ORTEGA LÓPEZ, Margarita: *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 3. Política y Cultura*, Madrid, Alianza, 1995, pp. 515-532; RAMOS, María Dolores: “Isabel II y las mujeres isabelinas en el juego de poderes del liberalismo”, en PEREZ GARZON, Juan Sisinio (Ed): *Isabel II. Los espejos de la reina*, Marcial Pons, Madrid, 2004, pp. 141-156; ROMEO MATEO, María Cruz: “Destinos de mujer: esfera pública y políticos liberales”, en MORANT, Isabel (Dir): *Historia de las mujeres...*, pp. 61-83; BURGUERA, Mónica: “Las fronteras políticas de la mujer de ‘clase media’ en la cultura política del liberalismo respetable (Madrid, 1837-1843)”, *Ayer* 78 (2010), pp. 117-141, y ESPIGADO TOCINO, Gloria: “El discurso republicano sobre la mujer en el Sexenio Democrático: los límites de la modernidad”, *Ayer* 78 (2010), pp. 143-168, entre otras.

³⁸ Sobre la participación de las mujeres en el primer liberalismo, CASTELLS, Irene, ESPIGADO, Gloria y ROMEO, M.Cruz: *Heroínas y patriotas. Mujeres de 1808*. Madrid, Cátedra, 2009.

liberalismo, sino que incluso llegó a producirse su exclusión como espectadora pasiva de la política –negándosele la asistencia a las sesiones parlamentarias³⁹.

Avanzando el siglo, pocas exclusiones fueron tan unánimemente presentadas como naturales por liberales de todo signo. Aún tras la revolución de 1868, y aunque la profundización democrática del liberalismo que supuso el Sexenio pareció abrir nuevas expectativas, el discurso no había cambiado sustancialmente. De hecho, más común que el rechazo fue el silencio, y, también, más expresivo del concepto de democracia masculina que manejaron los parlamentarios autores de la Ley electoral que institucionalizó en España por primera vez el sufragio universal directo en 1870. Las mujeres sólo aparecieron de forma ocluida en un debate en el que las líneas de fuerza semánticas eran bien otras. Así, un diputado demócrata pidió que la ley especificara que “los hijos de familia” mayores de edad también serían considerados votantes aunque vivieran bajo el mismo techo que sus padres, porque el enunciado previsto -“son electores todos los españoles que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles”- era tan ambiguo en este sentido como en el de referirse exclusivamente a varones, que “también es preciso decirlo, pues de otro modo se creerían con derecho a votar también las hembras”. Efectivamente, en la versión final de la Ley se concretó que el derecho sería de los españoles así como de sus hijos mayores de edad según la legislación castellana. La exclusión de las mujeres no requirió mayor aclaración⁴⁰.

El aprendizaje de la política moderna pasó pues para la generación de los liberales españoles de mediados del siglo XIX por diversas operaciones de ingeniería electoral que depuraran la lógica de inclusión-exclusión abierta en Cádiz. Definir criterios de capacidad, independencia y responsabilidad política en la pareja de figuras compuesta por el elector y el elegible se convirtió en la médula espinal del proceso de legitimación teórica y de organización práctica del sistema representativo encarnado en el Parlamento. El ulterior fracaso de la operación es ya parte de otra historia, que no tiene sólo que ver con las contradicciones y paradojas internas del proceso de construcción político-cultural aquí sintéticamente esbozado.

³⁹ En contra de esta segunda exclusión, en 1821 se oía decir al diputado Rovira en el Parlamento que, “si les hemos quitado” los derechos de ciudadanía, debería por lo menos permitirseles acudir a las tribunas parlamentarias, citado en ROMEO MATEO, María Cruz: “Destinos de mujer: esfera pública y políticos liberales”, en MORANT, Isabel (Dir.): *Historia de la mujeres...*, pp. 61-83.

⁴⁰ *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 1-4-1870, pp.7013-7015. La ley definitiva, en *Gaceta de Madrid*, 21-8-1870. El horizonte entreabierto para algunas iniciativas, en ESPIGADO, Gloria: “Las mujeres en el nuevo marco político”, en MORANT, Isabel (Dir.): *Historia de las mujeres...*, pp.27-60.